

cada vegada que fueren requeridos dellos, que entonce a menguamiento dellos las fagan los dichos ballesteros e porteros segund que sobredicho es. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill marauedis a cada vno por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara.

Dada en Toledo, treynta dias de dezienbre, era demill e quatroçientos e diezys seis annos. Yo Alfonso Ruys la fis escreuir por mandado del rey.

CCXLV

1378-XII-30, Toledo.—Provisión real a la condesa de Carrión, ordenándole devolver al alguazil de Murcia el preso que violentamente había sacado de la prisión. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, folios 138r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos donna Johana Manuel de Xeron, condesa de Carrion, salud e graçia.

Sepades que el conçeio e ofiçiales e caualleros e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia nos enbiaron dezir en commo teniendo preso el alguazil de la dicha çibdat en la prision della a vn omme vuestro que dizen Garçia Morante, por quanto se fallaua ante el que auia sacado algunos ganados e otras cosas vedadas fuera de los nuestros regnos, que vos fuistes a casa del alguazil con pieza de conpanna e que por fuerza e contra voluntad del dicho alguazil que sacastes de la dicha prision al dicho Garçia Morante e lo leuastes conbusco, et que maguer el dicho conçeio e omnes buenos de la dicha çibdat vos fizieron requerimiento de nuestra parte que tornasedes el dicho preso a la dicha prision porque se fiziese del lo que fuese derecho e que lo non quisistes fazer, e somos marauillado en vos atreuer vos asi tomar por fuerça el omme de la nuestra prision.

Porque vos mandamos, que luego en punto tornedes a la dicha prision al dicho Garçia Morante e lo entreguedes al dicho alguazil, de cuyo poder lo tomastes, porque se faga del lo que fuere justia e derecho, et ha menester que vos guardedes de aqui adelante de fazer tales cosas commo estas e vos non atreuedes a ello, sy non sed çierta que nos non podremos escusar de poner remedio e castigo en la manera que entendiesemos que cunple. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, et de commo esta nuestra carta se cunpliere e vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende dello testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.



Dada en Toledo, treynta dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diezi-siete annos. Yo Alfonso Ruys la fis escreuir por mandado del rey.

CCXLVI

1379-I-8, Toledo.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando que dejen entrar en la ciudad a los hombres del conde de Carrión para que puedan vivir en sus casas y entender en su haciendas. (A.M.M. Cart. real 1405-18, ras, fols. 139r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalles e alguazil e caualleros e omnes buenos que auedes dever fazienda de la noble çibdat de Murcia, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Fazemos vos saber que el conde de Carrion, nuestro vasallo, nos dixo que por razon que algunos criados e otros vezinos de y de la dicha çibdat eran venidos a nos por librar connusco algunas cosas que tenian que librar en la nuestra merçed, e otrosy eran venidos a el por enbiar el por ellos, e otrosy por librar con el algunas cosas que conplian a su onrra e de su fazienda dellos, que le an dado a entender a el e a ellos que vosotros o algunos de vos que les amenazades diziendo que sy van y a la dicha çibdat que los non acogeredes et sy entran syn vuestro mandamiento que los faredes prender e que queredes pasar contra ellos e contra sus bienes por esta razon. Otrosy nos dixo, que para este menester desta guerra que auemos con el rey de Nauarra le mandasemos que estudiase apreçeuido al plazo que fue nuestra merçed de lo poner con çiertos omnes de armas e con çiertos ginetes, e y en la dicha çibdat o en su regno tiene algunos criados. Otrosy ay otros algunos de que se entiendo aprouechar para venir a el para el dicho nuestro seruicio e que se reçela que vosotros que ge lo non consentiredes e que les ponedes algund embargo en ello e que queredes pasar contra ellos e contra sus bienes por esta razon, e que sy esto asy pasase que reçebirie en ello grand agrauio e que non podrie auer tan conplidamente los omnes ginetes para nuestro seruicio segund que le nos mandamos, et pidionos merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada vnõs de vos que dexedes entrar y en la dicha çibdat a todos aquellos escuderos e omnes, asy de pie commo de cauallo, del dicho conde e de la dicha condesa su muger, que fueren y a la dicha çibdat a seruicio dellos o por estar en sus casas e procurar sus faziendas. Otrosy a todos los otros

